

ESTABLECENSE UNAS EXENCIONES DE IMPUESTOS

LEY No. 100

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se establecen exenciones de impuesto para casas o edificios destinados a habitaciones populares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Se concede exención del pago del impuesto de inmueble, incluyendo finca y mejoras, por un término de veinticinco (25) años, a los propietarios que a partir de la vigencia de esta Ley, inicien la construcción de viviendas destinadas para habitación cuyo canon de arrendamiento mensual inicial no exceda de B/.50.00.

ARTICULO 2.- Se concede exención del pago del impuesto de inmueble, incluyendo finca y mejoras, por un término de veinte (20) años a los propietarios que a partir de la vigencia de esta Ley, inicien la construcción de viviendas destinadas para habitación cuyo canon de arrendamiento mensual inicial no exceda de B/.90.00.

ARTICULO 3.- Se concede exención del pago del impuesto de inmueble, incluyendo finca y mejoras, por un término de quince (15) años a los propietarios que a partir de la vigencia de esta Ley, inicien la construcción de viviendas destinadas para habitación cuyo canon de arrendamiento mensual inicial no exceda de B/.100.00.

ARTICULO 4.- Se concede exención del pago del impuesto de inmueble, incluyendo finca y mejoras, por un término de diez (10) años a los propietarios que a partir de la vigencia de esta Ley, inicien la construcción de viviendas destinadas para habitación cuyo canon de arrendamiento mensual inicial no exceda de B/.150.00.

ARTICULO 5.- Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores se concederán aun cuando existan locales destinados a uso distintos del de habitación, siempre que ocupen una superficie que no exceda del 15 o/o de las sumas de las áreas de todos los pisos o plantas.

ARTICULO 6.- Se concede exención del pago del impuesto de inmueble, incluyendo finca y mejoras, por un término de veinte (20) años, a las personas naturales que adquieran para habitarlas en calidad de propietarios, ya sea mediante compra o construcción directa, chalets, casas adosadas, duplex, apartamentos en edificios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de esta ley, y el precio que se fije a cada vivienda o apartamento incluyendo la finca no exceda de B/.20,000.00.

ARTICULO 7.- Las exenciones que se conceden de acuerdo con esta Ley, surtirán efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público las respectivas declaraciones de mejoras y concluirán en la fecha en que venzan los términos de vigencia de cada exención, o cuando cese la función para la cual se construyeron.

ARTICULO 8.- Se concede exención del pago del

Impuesto de inmueble a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo finca y edificaciones, según el caso, por un término de cinco (5) años prorrogables, a los propietarios de edificaciones condenadas cuya rehabilitación haya sido ordenada por el Ministerio de Vivienda de acuerdo con la Ley No. 98 de 4 de octubre de 1973.

Los propietarios de estas edificaciones quedarán exonerados igualmente y por el mismo término de cinco (5) años prorrogables, del pago del impuesto de la Renta sobre las utilidades que estas edificaciones produzcan.

ARTICULO 9.- Las exenciones y su prórroga a que se refiere el artículo anterior, se solicitarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a los requisitos establecidos por dicha Dirección se agregará una certificación expedida por el Ministerio de Vivienda haciendo constar que la edificación reúne las condiciones necesarias para gozar de dichas exenciones.

ARTICULO 10.- Se concede exención del pago del Impuesto de Inmueble, a partir de la vigencia de esta Ley, solamente sobre las edificaciones, por un término de cinco (5) años, a los propietarios de aquellos bienes inmuebles destinados para habitación afectados por las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 3 de 14 de octubre de 1968.

Para los casos en que en la misma edificación se encuentren apartamentos y locales comerciales, la Dirección General de Catastro determinará el área o superficie que corresponda a cada una, y aplicará los derechos catastrales correspondientes a las áreas arrendadas para comercio.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, aplicará multas de B/.100.00 a B/.5,000.00 a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a los beneficiarios de las exenciones que establece esta ley que infrinjan sus disposiciones en forma que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio a la Hacienda Pública.

Además de la sanción que establece este artículo los infractores pagarán el Impuesto del Inmueble desde la fecha en que dejaron de tener derecho a gozar de la exención más los recargos que establecen las leyes fiscales aplicables.

ARTICULO 12.- Para gozar de las exenciones que se autorizan mediante esta Ley, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos, según el caso:

a) Solicitar a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda la autorización del canon inicial de arrendamiento de las habitaciones, el cual será determinado en base a los planos y especificaciones e inspecciones de la casa o edificio de que se trate.

b) Solicitar al Ministerio de Vivienda que determine el precio del chalet, casa adosada, duplex o apartamento en edificio de Propiedad Horizontal, en base a los planos y especificaciones de los mismos.

c) Obtener certificación expedida por el Ministerio de Vivienda haciendo constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para

proceder a solicitar la exoneración.

El interesado también deberá cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones o leyes vigentes para la tramitación y concesión de las exenciones ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 13.- La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre F.
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.
José Sokol

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ADICIONASE UN ACAPITE DE UN ARTICULO

LEY No.101

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se adiciona un acápite al Artículo 708 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se adiciona el Artículo 708 del Código Fiscal con el siguiente acápite:

"ñ) Los intereses que devenguen las personas naturales o jurídicas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que a juicio del Ministerio de Vivienda sean de interés social, según lo certifique en cada caso. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda aprobarán el Convenio de Préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han reducido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación.

ARTICULO 2o.- Solo gozarán de la exención contemplada en el artículo anterior, los intereses que produzcan los préstamos para financiar aquellas construcciones a que se refiere esta ley y que se inicien a partir de su vigencia.

ARTICULO 3o.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre F.
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa